



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00113-00
Demandante: RODOLFO DURÁN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA PARCIALMENTE -RECHAZA PRETENSIÓN

Facatativá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

RODOLFO DURÁN RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 13 de agosto de 2021¹ requiriéndose su subsanación.

En escrito de 30 de agosto de 2021 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, **(i)** aclaró las pretensiones de la demanda, **(ii)** allegó un canal digital para notificaciones de la parte demandada, **(iii)** dio claridad sobre la fecha de notificación del oficio n.º 20182140214873 ALDAT-SA-214 del 5 de septiembre de 2018, **(iv)** indicó cual fue el último lugar de prestación de servicios, **(v)** allegó poder debidamente conferido y, **(vi)** aportó soportes de envío de la subsanación a la contraparte.

No obstante, revisado el contenido de la demanda y la subsanación, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 1º del art. 169 de la L.1437/2011, respecto a una de sus pretensiones; en consecuencia, se declarará su rechazo parcial y se realizará el estudio de admisión sobre las demás pretensiones, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

¹ Archivo "006Inadmite"

2.1. Lo que pretende

El demandante formuló, en lo que es de interés en este momento, las siguientes pretensiones:

“1.2. La declaratoria de NULIDAD del oficio No. 20182140214873 ALDAT-SA-214 del 5 de septiembre de 2018, por medio del cual la Dra Yenny Johana Dazas Rojas, Coordinadora del Grupo de servicios Administrativos negó el derecho al actor del reconocimiento de viáticos, por ser de la planta global, dicha decisión fue notificada al demandante el 5 de septiembre de 2018.

(...)

1.3. Como consecuencia de la declaratoria nulidad, se busca a título de restablecimiento del derecho así:

(...)

1.3.4. Se sean cancelados los viáticos por la comisión de servicios ordenada en la Resolución 678 del 18 de julio de 2018” (sic).

Tesis del Despacho

Se sostendrá que, en el presente asunto, se configura la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011, respecto a las pretensiones 1.2. y 1.3.4. de la demanda; por lo demás procederá a admitirse la demanda.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el fenómeno de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para luego, **(ii)** exponer las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada la causal de rechazo del num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011, **(iii)** se realizará el estudio de admisión respecto de las demás pretensiones de la demanda.

Caducidad en el medio de control

En lo que tiene que ver con la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento, el art.138 de la L.1437/2011, establece:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

El mismo cuerpo normativo, en su art. 164, señala:

Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Sea del caso precisar que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional, que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde a un término de 4 meses contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; no obstante, ha de admitirse que esta regla contempla excepciones, como el mismo legislador previo, referida a cuando el demandante ataca actos administrativos que resuelven temas relacionados con prestaciones periódicas.

Todo lo anterior es para precisar que la caducidad implica un estudio detallado del caso concreto, toda vez que la configuración de este fenómeno, según lo establece el art. 169 de la normativa contencioso administrativa, constituye causal de rechazo de la demanda.

La configuración de la causal de rechazo del num. 1° del artículo 169 de la L. 1437/2011

En el caso *sub judice*, de los hechos descritos en la demanda y su subsanación, se extrae que el oficio n.º 20182140214873 ALDAT-SA-214 de 5 de septiembre de 2018, acto administrativo por el cual se le negó el reconocimiento y pago de los viáticos al demandante, fue notificado el mismo día de su expedición, por lo que inicialmente tendría hasta el 26

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00113-00
Demandante: RODOLFO DURÁN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA
DE LAS FUERZAS MILITARES.

de enero de 2019 para la interposición del medio de control; sin embargo, la solicitud de conciliación se propuso hasta el 18 de junio de 2019, esto es, casi 6 meses después de haberse superado el término inicialmente señalado, configurándose así el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, se puede concluir que el accionante no interpuso en tiempo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por tal motivo, ha operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que debe efectuarse la admisión de la demanda, por reunir los requisitos legales exigidos de los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, con la salvedad de las pretensiones 1.2. y 1.3.4., que serán rechazadas por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RODOLFO DURÁN RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, en lo que tiene que ver con las pretensiones 1.2. y 1.3.4., relacionada con la declaratoria de nulidad del oficio n.º 20182140214873 ALDAT-SA-214 de 5 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RODOLFO DURÁN RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES respecto de las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se les haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00113-00
Demandante: RODOLFO DURÁN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

QUINTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Fredy Rolando Cantor Cuevas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permitase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud del art. 78 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00113-00
Demandante: RODOLFO DURÁN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA
DE LAS FUERZAS MILITARES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181c20ef9082aa0c655fa458399d11e815ef2c0100beadc49445b151f150c17d**

Documento generado en 04/05/2022 09:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>